

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 077-09

**QUE APRUEBA EL RESULTADO DE LA AUDITORIA DE COSTOS DE INVERSION REALIZADA A LA CONCESIONARIA WIND TELECOM, S. A., CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMERICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la implementación de la portabilidad numérica en las redes de los prestadores de servicios públicos finales de telefonía en la República Dominicana.

### **Antecedentes.-**

1. El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, el día 30 de agosto de 2006, mediante Resolución No. 156-06, el **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, el cual establece las disposiciones esenciales para establecer la portabilidad numérica en la República Dominicana;
2. Posteriormente, el día 28 de febrero de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 026-08, que dispuso el inicio del proceso de consulta pública para aprobar las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica, según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica, y modificar algunas de sus disposiciones;
3. El día 22 de abril de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó su Resolución No. 065-08, mediante la cual modificó los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la implementación de dicho proceso;
4. **WIND TELECOM, S. A.** (en lo adelante, "**WIND TELECOM**") remitió al **INDOTEL** el día 3 de diciembre de 2008, mediante correspondencia No. 44101, la documentación correspondiente a los costos por concepto de inversión en portabilidad numérica, en los que deberá incurrir **WIND TELECOM**;
5. Mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2009, el **INDOTEL** remitió unos cuestionarios para el inicio de la Auditoría de Costos de Inversión para la implementación de la Portabilidad Numérica, los cuales fueron debidamente completados por la concesionaria **WIND TELECOM**;
6. Posteriormente, el día 19 de mayo de 2009, el **INDOTEL** presentó a **WIND TELECOM** el resultado de la auditoría de costos realizada a esta empresa con motivo de la implementación de la Portabilidad Numérica en el país;

7. Mediante comunicación numerada como 09004210, con fecha 21 de mayo de 2009, el **INDOTEL** remitió a **WIND TELECOM** el resultado de la auditoría de costos de adecuación de redes para la implementación de la portabilidad numérica;
8. El día 28 de mayo de 2009, **WIND TELECOM** hizo el depósito ante el **INDOTEL** de sus comentarios sobre los resultados de la auditoría de costos de la implementación de la portabilidad numérica, con la finalidad de que esa auditoría fuese reconsiderada en virtud de los comentarios expuestos;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que la portabilidad numérica es *“la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora”*<sup>1</sup>; lo cual constituye un factor clave para el perfeccionamiento de un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica en el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, siendo este uno de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, la portabilidad numérica es un factor esencial que contribuye al desarrollo de la competencia de los servicios de telecomunicaciones en la medida que elimina una barrera a la entrada de nuevos operadores, al contar con una nueva facilidad para atraer clientes, pudiendo ofrecer ofertas completas y múltiples, permitiendo al mismo tiempo la utilización eficiente de la numeración;

**CONSIDERANDO:** Que una de las funciones del órgano regulador, establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, es garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado de Libre Comercio, firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**“DR-CAFTA”**, por sus siglas en inglés), ratificado por resolución del Congreso Nacional, con fecha 2 de agosto de 2005, establece en su Artículo 13.3.3, que los diferentes países firmantes del mismo se comprometen a garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables;

---

<sup>1</sup> Artículo 1 Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobado mediante Resolución No. 156-06 del Consejo Directivo del INDOTEL.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9, numeral 1 del *Reglamento General de Portabilidad Numérica* establece que los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de que el **INDOTEL** pueda examinar correctamente los términos y condiciones en los cuales serán recuperados los costos relevantes asociados a la portabilidad, es necesario que las prestadoras de servicios retroalimenten al **INDOTEL** con un informe detallado sobre las inversiones directamente asociadas a la implementación del Sistema de Portabilidad Numérica y las adecuaciones de red y sistemas que deben realizar para hacer operativa la portabilidad del número;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 026-08, en el ordinal Cuarto, literal “d” de su dispositivo, otorga un plazo de seis (6) meses para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometan al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo en los cuales dicha prestadora haya incurrido para la puesta en funcionamiento del proceso de portabilidad numérica, información ésta que será utilizada por este Consejo Directivo como insumo para determinar el monto único a pagar por cada usuario al momento de la entrada en vigencia del sistema de portabilidad;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha tres 3 de diciembre de 2008, la concesionaria **WIND TELECOM**, presentó los documentos detallados de los costos de implementación, de adecuaciones de red y de sistemas (CAPEX), y los costos operacionales, en los que incurrirá para la ejecución de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad del **INDOTEL** revisar los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán los costos de implementación de la portabilidad numérica, y que, asimismo es competencia exclusiva de este órgano regulador la determinación de que los mismos no se conviertan en un impedimento, en una acción anticompetitiva o en una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud del Principio de Transparencia de la Administración, el **INDOTEL** reconoce como una prioridad la realización de una auditoría a los informes entregados por las prestadoras de servicios públicos de telefonía al **INDOTEL**, sobre las inversiones que realizarán con el objetivo de adecuar sus redes para hacerlas compatibles con la portabilidad numérica; Que, asimismo, el órgano regulador de las telecomunicaciones deberá determinar si los activos que adquieran las telefónicas para esos fines son realmente imprescindibles para hacer efectiva la portabilidad y si lo son, en qué porcentaje;

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de los compromisos del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Estados Unidos y Centroamérica (**DR-CAFTA**), el **INDOTEL** solicitó los servicios de consultoría mediante asistencia técnica para el órgano regulador y los proveedores locales de servicios públicos de telecomunicaciones en el proceso orientado hacia la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de la asistencia económica otorgada por el **DR-CAFTA**, a los fines de desarrollar las capacidades de la portabilidad numérica en la

República Dominicana, la **Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**, en fecha 5 de marzo de 2009, contrató los servicios de el Consultor **Julián Gómez Pineda**, a los fines de que prestara sus servicios al **INDOTEL**, para auditar la información presentada por las empresas prestadoras de servicios de telefonía con relación a las adecuaciones de redes que realizarían las mismas para hacer efectiva la portabilidad numérica en sus redes, y determinar si la adquisición de los activos relacionados se utilizarían exclusivamente para actividades de portabilidad y en caso de no ser así, en qué medida o porcentaje se dedicarían a dicha actividad estos equipos;

**CONSIDERANDO:** Que la auditoría solicitada por el **INDOTEL** tiene el objetivo de reconocer los costos en forma proporcional al uso que de estos recursos específicos se haga por la funcionalidad de Portabilidad Numérica;

**CONSIDERANDO:** Que, para la realización de la auditoría de redes, se requería una serie de principios de evaluación que fueran comunes a todos los operadores; Que dichas bases se fundamentaron tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Portabilidad Numérica aprobado por la Resolución No. 156-06 del Consejo directivo del **INDOTEL**, la Resolución No. 065-08, que modifica los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprueba las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas establecidas en el indicado reglamento, así como en la legislación de la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que estos principios establecen una serie de consideraciones relacionadas con la moneda utilizada en los cálculos, la conversión de monedas, el uso de normas INCOTERMS, los aranceles aduaneros, los Impuestos sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y el impacto de la depreciación, detalladas más adelante por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que la moneda que se utilizó para presentar los resultados de todos los operadores fue el dólar de los Estados Unidos de América (USD), en razón de que la mayoría de las cotizaciones presentadas están expresadas en esa moneda y al momento de los desembolsos, los costos de los operadores serán mayoritariamente en dólares. Además, de que expresar los costos en dólares permitirá hacer los cálculos de conversión a pesos dominicanos (DOP) utilizando las tasas representativas de mercado asociadas al momento de las inversiones;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de que algunas de las cotizaciones presentadas están valoradas en Euros (EUR), la conversión se realizó de euros a dólares usando la tasa promedio de febrero de 2009, certificada por el sistema de la reserva federal de los Estados Unidos de América<sup>2</sup>, la cual fue de USD\$1.2797 dólares por euro;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al uso de normas INCOTERMS, se aceptaron costos CIF Santo Domingo, República Dominicana ó costos CIP Santo Domingo, República Dominicana, sólo cuando fueron solicitados por los operadores;

**CONSIDERANDO:** Que los costos asociados con aranceles aduaneros se aceptaron cuando estos fueron solicitados por los operadores;

---

<sup>2</sup>Información consultada en: <http://www.federalreserve.gov/releases/q5/current/>, el 18 de marzo de 2009.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana en los artículos citados a continuación, se ha determinado lo siguiente: el artículo 343 establece cuáles bienes están exentos por transferencia o importación y en la lista no se incluyen bienes relacionados con equipos de telecomunicaciones; el artículo 344 del mencionado Código, establece los servicios exentos, no incluyendo los servicios de telecomunicaciones; a su vez el artículo 345 establece que el impuesto bruto del período es el dieciséis por ciento (16%) del valor de cada transferencia gravada y/o servicio prestado efectuado en el mismo. Por lo tanto, los operadores cobran un ITBIS del 16% sobre los servicios que prestan en un periodo específico; el artículo 346 de esta legislación, permite realizar como deducciones del impuesto bruto, los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado tanto a sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto; finalmente, el artículo 350 establece que cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes;

**CONSIDERANDO:** Que de lo citado anteriormente, la auditoría concluyó en que los pagos de ITBS que realizan los operadores son deducibles y se pueden cruzar contra el ITBIS que los operadores cobran sobre los servicios que prestan, estableciendo el lineamiento de “no aceptar los costos asociados al pago de impuestos (ITBIS) para la compra de bienes o servicios necesarios para la prestación de la Portabilidad Numérica”;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al impacto de la depreciación, el criterio de la auditoría para manejar este punto se ha determinado en lo siguiente, *“cuando en razón a la implementación de la portabilidad numérica, un activo llegue a su punto máximo de empleo porque debe reemplazarse por obsolescencia tecnológica generada ante el requerimiento regulatorio, se restará la depreciación acumulada del activo anterior al activo nuevo; y si el valor de esta operación genera un número negativo, no se reconocerá ningún costo asociado a la nueva inversión”*;

**CONSIDERANDO:** Que junto a los principios que orientaron la realización de la auditoría, están los criterios tomados en cuenta para el verdadero análisis de la información entregada por las prestadoras de servicios telefónicos al órgano regulador, en virtud de los costos de adecuación de red e implementación de la facilidad portabilidad numérica;

**CONSIDERANDO:** Que uno de los criterios tomados en cuenta por la auditoría es el *“no reconocimiento de los costos que no estén debidamente soportados por cotizaciones que incluyan la información técnica y económica solicitada por la auditoría”*, debido a que el trabajo básico de la auditoría consistió en analizar y conceptuar sobre las razones técnicas y los aspectos económicos de las inversiones que los operadores habían reportado; que, por tanto, si la información que no fue entregada por los operadores, siendo a juicio de la auditoría, esencial para demostrar la necesidad técnica o el costo económico de una inversión específica, el costo solicitado por el operador para dicha inversión, no le fue reconocido;

**CONSIDERANDO:** Que el *“no reconocimiento de los costos asociados a elementos de red que requieran conversiones ETSI/ANSI”*, es otro criterio tomado en consideración para la auditoría de costos realizada; que dicho criterio está basado en que si un operador solicita recursos de inversión para sus elementos de red, con la finalidad de hacer operativa la Portabilidad Numérica, a razón de problemas de compatibilidad de sus equipos, ya sea por: 1) No cumplir con estándares ANSI, sino con otro tipo de

estandarización (por ejemplo ETSI<sup>3</sup>) que no corresponde a las prácticas internacionales en uso en la Zona de Numeración 1, a la cual nuestro país pertenece<sup>4</sup>; 2) no cuenta con un certificado de homologación expedido por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de Numeración 1; 3) ó no cuenta con un certificado de homologación expedido por el **INDOTEL**, estos recursos no deben ser reconocidos;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, el soporte y mantenimiento de los elementos de red y de sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica, deberá ser sufragado por cada prestadora del servicio público telefónico; que, el *“no reconocimiento de los costos asociados a soporte y mantenimiento”*, ha sido un elemento tomado en consideración en la auditoría, no implicando esto que los operadores no deban tomar las medidas, que de acuerdo con sus propias prácticas de operación y mantenimiento resulten necesarias para garantizar la continuidad y disponibilidad del servicio;

**CONSIDERANDO:** Que los costos derivados de la actualización de elementos de red y sistemas son, por su propia naturaleza, costos de inversión (CAPEX); que, en la auditoría tampoco se reconocerán los costos relacionados con operación y mantenimiento de los sistemas de red, ni de los sistemas de información, ni con los costos de atención al cliente;

**CONSIDERANDO:** Que las plataformas de prueba y los ambientes de prueba pueden resultar útiles para que el operador obtenga una mejor comprensión de una tecnología nueva y pueda realizar experimentos controlados con la misma. Sin embargo, no puede considerarse a los ambientes de prueba ni a las plataformas de prueba como necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica, de acuerdo con el texto del artículo 9.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica; que, por tanto, estos costos no fueron considerados en la auditoría realizada. No implicando esto que los operadores no tomen las medidas que, de acuerdo con sus propias prácticas de ingeniería, resulten necesarias para garantizar una implementación exitosa;

**CONSIDERANDO:** Que las consultorías pueden resultar útiles para que un operador pueda estructurar una solución de ingeniería en el caso de un problema en el cual no posee suficiente conocimiento. Sin embargo, ante lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, la auditoría no reconoció estas consultorías como costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica;

**CONSIDERANDO:** Que la auditoría, en cuanto al manejo de diferencias de precios en las cotizaciones y posición frente al reajuste de precios, ha reconocido: **1)** las diferencias de precios para una misma componente entre dos o más operadores, porque esas diferencias reflejan una realidad de mercado; **2)** los reajustes de precios (a la baja y al alza) entre la información entregada por los operadores a finales de noviembre y

---

<sup>3</sup> Los estándares ETSI son los que define el European Telecommunications Standards Institute y se utilizan en Europa, la mayoría de los países de Latinoamérica y muchos países de Asia y África.

<sup>4</sup> Art. 9 Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98: *“Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte de la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes.”*

comienzos de diciembre de 2008 y la entregada en marzo de 2009, ya que para esta fecha los operadores recibieran cotizaciones más detalladas de los proveedores;

**CONSIDERANDO:** Que ante el análisis de los costos, la auditoría previó el manejo de costos estableciendo proporcionalidades en los casos de: **1)** Proporción en los porcentajes de uso, en el caso de algunos elementos de red que deban ser sustituidos, o elementos de red nuevos que se adicionen para hacer operativa la portabilidad numérica, y que comparten su uso con otros servicios distintos de Portabilidad Numérica; **2)** Proporción en los costos de los servicios profesionales, en aquellos casos donde se reconoce únicamente un porcentaje de la inversión en elementos de hardware o software con los costos de los servicios profesionales asociados con la instalación de estos elementos; y **3)** Proporción en los descuentos, en aquellos casos donde se determine que se reconoce únicamente un porcentaje de la inversión en elementos de hardware o software así como de los servicios;

**CONSIDERANDO:** Que el manejo de diferencias entre los precios de las cotizaciones y los precios finales de compra fue un criterio tomado en cuenta a la hora de solicitar la documentación a las prestadoras de servicios telefónicos, que sustentarían la auditoría de costos;

**CONSIDERANDO:** Que la auditoría realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda** a la propuesta de la concesionaria **WIND TELECOM**, y presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 6 de abril de 2009, recomendó la aprobación del treinta y dos punto siete por ciento (32.7%) de los recursos solicitados por **WIND TELECOM** para ser recuperados, el cual se encuentra presentado en el documento confidencial que se encuentra adjunto a esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que ante la presentación de los resultados de la auditoría de costos realizada a **WIND TELECOM**, esta concesionaria emitió sus observaciones respecto a la no aceptación en la referida auditoría de los componentes de expansión de su Central NORTEL CS2K, estableciendo lo siguiente:

“Luego de revisar los resultados de la auditoría **WIND TELECOM**, hace formal solicitud de reconsideración de la no aceptación de los componentes de expansión de nuestra central Nortel CS2K. Los argumentos expresados en la auditoría para no aceptar dichos componentes fueron los siguientes: “no se acepta. Las centrales CS2K de la red de Wind entraron en servicio en diciembre del 2007, es decir con posterioridad a la Resolución 156-06. Por lo tanto, desde un comienzo debieron disponer de los elementos de hardware y software y de los servicios asociados para manejar la portabilidad numérica”<sup>5</sup>. Sobre este argumento es de nuestro entender que la fecha de entrada en servicio de nuestra central o de cualquier otro componente de nuestra red no es un criterio válido para la no aceptación de la recuperación de los costos de dichos componentes.

[...]

1. La Resolución No. 156-06 que aprueba el Reglamento General de Portabilidad Numérica, **NO EXPRESA** cuales son los criterios para tomar en cuenta los componentes de red cuyos costos asociados a la portabilidad podrán ser recuperados por las empresas

---

<sup>5</sup> República Dominicana. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Proyecto para la implementación del DR-CAFTA. Auditoría de redes para la portabilidad numérica en cumplimiento de los compromisos del DR-CAFTA, WIND TELECOM S.A. Santo Domingo de Guzmán, D.N., 2009.

El Artículo 9.2 de la resolución No. 156-06 [...] establece que los términos y condiciones bajo los cuales se podrá hacer dicha recuperación serán revisados por el Consejo directivo del INDOTEL, en el momento de la aprobación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, evento, este último, que ya sucedió sin que el Consejo revisara y a su efecto determinara los términos y condiciones que debió determinar.

No fue sino hasta la presentación del 19 de mayo del 2009 que por primera vez tuvimos conocimientos (sic) de los principios generales tomados en cuenta para la realización de la Auditoría. En estos principios es que se expresa (sic) los criterios que sustentan la no aceptación de los componentes de expansión de nuestra Central CS2K. Lo que nos trae a nuestro segundo argumento

2. La fecha de entrada en servicio de nuestra Central CS2K no es la fecha que se debe tomar en consideración sino la fecha de compra de dicha central".

**CONSIDERANDO:** Que, si bien es cierto este Consejo Directivo no presentó los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán los costos de implementación de la Portabilidad Numérica al momento de la aprobación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, no es menos cierto que no pudo hacerlo en dicho momento en razón de que para ello era necesario que las prestadoras de servicios retroalimentaran al **INDOTEL** con un informe detallado sobre las inversiones directamente asociadas a la implementación del Sistema de Portabilidad Numérica y las adecuaciones de red y sistemas que deben realizar para hacer operativa la portabilidad del número; que no fue sino hasta el momento en el que el Consejo Directivo recibió los informes de las prestadoras cuando pudo realizarse el documento "Principios Generales para la Auditoría de Redes", en virtud del cual se establecieron los principios de evaluación comunes a todos los operadores y basados tanto en la ley y la regulación de la República Dominicana, como en la ingeniería y la economía;

**CONSIDERANDO:** Que en materia de procedimiento administrativo, el derecho a la defensa ha tenido múltiples desarrollos de manera que, incluso, se habla de "los derechos de la defensa", cuyos principios han sido objeto de una amplia regulación en las leyes de procedimiento administrativo de América Latina; que, conforme establece el reputado administrativista Allan R. Brewer, Carías, "de eso se trata de la estructuración de un procedimiento administrativo, por una parte garantizar la eficacia de la actividad administrativa; pero por la otra, garantizar los derechos de los particulares. De allí todo el conjunto de normas que traen las leyes de procedimiento administrativo referentes al derecho que tiene todo particular a ser oído, hacerse parte, de poder promover pruebas, de tener acceso al expediente, de ser informado (...);<sup>6</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, ha de precisarse que la adopción del documento "Principios Generales de la Auditoría de Redes" no implica indefensión alguna para ninguna prestadora de servicios de telecomunicaciones, toda vez que dichos principios fueron aplicados sin impedir que cualquier concesionaria pudiera manifestar lo que a su juicio entendiera conveniente y pertinente, mediante las oportunas alegaciones, observaciones y comentarios; circunstancia que, realmente, se ha producido en este caso, dado que **WIND TELECOM**, ha tenido la oportunidad de solicitar la "reconsideración" de los resultados de la Auditoría, que no aceptó los componentes de expansión de la Central NORTEL CS2K como costos derivados de la actualización de los

---

<sup>6</sup> Brewer-Carías, Allan B- Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina., Legis Editores, S.a., Universidad del Rosario, Página. 265.



elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica, presentando los argumentos que ha estimado pertinentes antes de la decisión definitiva de este Consejo Directivo respecto de la referida Auditoría;

**CONSIDERANDO:** Que en su solicitud de reconsideración la concesionaria **WIND TELECOM** sometió la Orden de Compra No. WM001, de fecha 29 de agosto de 2006, como medio de prueba para comprobar que la Central Nortel CS2K fue adquirida antes de que la Resolución 156-06 del Consejo Directivo de este órgano regulador fuera emitida y publicada;

**CONSIDERANDO:** Que, el Código de Comercio de la República Dominicana establece en su Título VII, Artículo 109 que *“Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”* (el subrayado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, ha quedado establecido por la doctrina que la factura comercial, posee óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumenta, pues, aún cuando no es instrumento del contrato de compraventa, constituye una de las pruebas de él o de su ejecución. El comprador demandado en juicio sólo puede alegar en su descargo hechos sustentados en pruebas de fuerza equivalente a la de la factura<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, la fecha de compra de un equipo no debe refrendarse con un documento interno del operador, sino con un documento expedido por el fabricante, ya sea una factura de compra, un contrato de venta o un documento auditado por un tercero, por ejemplo una contabilidad auditada en la que se verifique el registro de un pago por concepto de la compra de la Central NORTEL CS2K; que, en tal virtud, este Consejo Directivo estima improcedente la solicitud de reconsideración presentada por **WIND TELECOM**, por no constituir la Orden de Compra No. WM001, un documento válido y probatorio de sus argumentos;

**CONSIDERANDO:** Que ponderadas las observaciones recibidas por parte de **WIND TELECOM**, en cuanto a los resultados de la auditoría de costos, procede que este Consejo Directivo dicte su pronunciamiento definitivo, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y su respuesta;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana;

**VISTO:** El Código de Comercio de la República Dominicana;

**VISTA:** La Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006, que aprueba el *Reglamento General de Portabilidad Numérica*;

---

<sup>7</sup> Rubin, Miguel E., *Valor Probatorio de la Factura en la Compraventa y en Otros Contratos*, Revista Doctrina Societaria de Errepar, No. 168, Noviembre 2001

**VISTA:** La Resolución No. 026-08 que ordena el inicio del proceso de consulta para aprobar las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica y modifica algunas de sus disposiciones;

**VISTA:** La Resolución No. 065-08, que modifica los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas establecidas en el indicado reglamento;

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio, firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**);

**VISTA:** La propuesta de la concesionaria **WIND TELECOM**, de fecha 3 de diciembre de 2008, referente a los costos de implementación, de adecuaciones de red y de sistemas (CAPEX), y los costos operacionales.

**VISTA:** La auditoría realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda**, presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 6 de abril de 2009;

**VISTA:** La comunicación numerada como 09004210, de fecha 21 de mayo de 2009, enviada por el **INDOTEL** a **WIND TELECOM**, con el resultado de la auditoría de costos de adecuación de redes para la implementación de la portabilidad numérica;

**VISTAS:** Las piezas adicionales contenidas en el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la propuesta introducida por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 28 de mayo de 2009, sobre los resultados de la Auditoría de Costos de la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, en cumplimiento de lo preestablecido en las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. 156-06 y 026-08.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, las argumentaciones vertidas por **WIND TELECOM, S. A.**, contenidas en el escrito de solicitud de reconsideración respecto de los resultados de la Auditoría de Costos de la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda**, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

**TERCERO: APROBAR** el monto reflejado por la auditoría realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda**, presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 6 de abril de 2009, respecto de los costes presentados por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**,

para la Adecuación de redes para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a la **WIND TELECOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), con un voto contrario emitido por el Consejero **Leonel Melo Guerrero**, por las razones que se hacen constar en el acta de la reunión del Consejo Directivo del **INDOTEL** en la que fue aprobada la presente resolución.

FIRMADOS: Dr. José Rafael Vargas, Secretario de Estado y Presidente del Consejo, Temístocles Montás, Secretario de Estado de Economía Planificación y Desarrollo, Miembro ex officio del Consejo Directivo, David A. Pérez Taveras, Miembro del Consejo Directivo, Leonel Melo Guerrero, Miembro del Consejo Directivo, Juan Antonio Delgado, Miembro del Consejo Directivo, y Joelle Exarhakos Casasnovas, Secretaria del Consejo Directivo.

Yo, **JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS.**, en mi calidad de Directora Ejecutiva y Secretaria del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), CERTIFICO que la copia de la Resolución No. 077-09 que antecede, de fecha once (11) de agosto del año dos mil nueve (2009), es fiel y conforme a su original, la cual reposa en los archivos de esta institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de agosto del año dos mil nueve (2009).

**JOELLE EXARHAKOS CASASNOVAS**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo